

CARTA CERTIFICADA
NOTIFICACION DE SENTENCIA

Don (ña) : JUAN PABLO PINTO JELDREZ
Calle COLO COLO 166,
Ciudad : CONCEPCION/

5083

(2197)

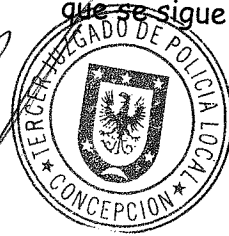


Concepción: 4 de abril de 2018

Notifico a Ud., sentencia dictada en causa Rol 10677-T
Juzgado de Policía Local, cuya copia se acompaña.

que se sigue en este Tercer

SECRETARIA



Servicio Nacional del Consumidor OFICINA DE PARTES VIII REGIÓN	
Fecha	10 ABR. 2018
Línea	852

RECEIVED
FEBRUARY 20 1961
MILWAUKEE
MILWAUKEE
MILWAUKEE

Concepción, cinco de marzo de dos mil dieciocho

Vistos:

Que a fojas 28 y siguientes, el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR REGIÓN DEL BÍO BÍO, con domicilio en calle Colo Colo N° 166 de esta ciudad, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 58 letra g) de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, presenta denuncia infraccional en contra de MALL PLAZA S.A. y de NUEVOS DESARROLLOS S.A., sociedades del giro de su denominación con domicilio en Los Carrera Poniente N° 301, Concepción, representadas por Luis Hernán Silva Villalobos, abogado, con domicilio en Avenida Américo Vespucio N° 1737, piso 9, comuna de Huechuraba, ciudad de Snatiago, proveedor que habría infringido las normas de la Ley N° 19.496. Afirma que ha tomado conocimiento que la denunciada ha vulnerado disposiciones relativas a los derechos de los consumidores por cuanto no ha respetado los términos, condiciones y demás requisitos del acto de consumo conforme a la ley N° 19.496 en virtud del reclamo N° R2017W13313190 formulado por Juan Francisco Valenzuela Campos, consumidor que el día 5 de febrero de 2017 alrededor de las 14:00 horas concurrió al Mall Mirador Bío Bío ubicado en Avenida Los Carrera N° 301 de esta comuna dejando su camioneta marca Honda patente DCHR-35 en el estacionamiento de dicho centro comercial y que al retirarse del lugar encontró su vehículo con el vidrio de la puerta trasera derecha quebrada percatándose que desde el interior desconocidos sustrajeron numerosas especies valuadas en \$1.600.000. Añade que iniciado el proceso de mediación ante ese servicio, Mall Plaza no asumió responsabilidad en los hechos vulnerando la normativa de protección de los derechos de los consumidores, razón por la que efectúa la denuncia. Afirma que la conducta del proveedor vulnera derechos básicos del consumidor contenidos en el artículo 3 letra d) referido a la seguridad en

el consumo de bienes y servicios , la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles y en el artículo 12 de la ley que establece la obligación para todo proveedor de respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuáles se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio pues sin duda la oferta de un estacionamiento para sus clientes se transforma en un compromiso contractual de resguardar con seguridad e integridad los bienes del consumidor que prefiere sus servicios, de modo que su incumplimiento o mala prestación defrauda las expectativas que el consumidor contratante tuvo en consideración al momento de optar por el proveedor denunciado; que además vulnera lo dispuesto en el artículo 23 inciso 1º de la Ley pues ha causado menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la seguridad del respectivo servicio por cuanto ha existido negligencia evidente de parte de la denunciada al no emplear la diligencia o cuidado necesario en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Pide se condene al infractor por cada una de las infracciones denunciadas al máximo de las multas contempladas en la ley N° 19.496, con expresa condena en costas.

Que a fojas 54, JUAN FRANCISCO VALENZUELA CAMPOS, ingeniero civil industrial, con domicilio en Camino Montahue N° 55, casa 6, comuna de San Pedro de la Paz, se hace parte en la causa y deduce demanda civil indemnizatoria en contra de MALL PLAZA S.A. - NUEVOS DESARROLLOS S.A., sociedades del giro de su denominación con domicilio en Los Carrera Poniente N° 301, Concepción, representadas por Luis Hernán Silva Villalobos del mismo domicilio, fundado en los hechos expuestos en la denuncia formulada por el Sernac los que da por reproducidos, persiguiendo se le indemnice el daño emergente sufrido que determina en la suma de \$2.709.000 según descripción que hace en su libelo más la suma de \$1.500.000 que considera reparatoria del daño moral sufrido por él y su familia ante el robo del que

A fojas 1 a 27 rolan documentos acompañados por el Sernac y a fojas 40 a 53 documentos acompañados por la parte demandante de autos.

Se trajeron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

1° Que en estos autos el SERNAC a través de la interposición de una denuncia persigue se determine la responsabilidad infraccional en que habrían incurrido MALL PLAZA S.A. y NUEVOS DESARROLLOS S.A. al incumplir en su calidad de proveedor el deber de seguridad en el consumo de bienes y servicios que le corresponde proporcionar a sus clientes.

2° Que teniendo como fundamento los hechos expuestos por el Sernac y que se imputan como infraccionales, JOSÉ FRANCISCO VALENZUELA CAMPOS presenta demanda civil en contra de MALL PLAZA S.A. y NUEVOS DESARROLLOS S.A. pretendiendo la indemnización de los perjuicios sufridos a consecuencia de la supuesta conducta infraccional que se le ha atribuido por el Sernac a las demandadas.

3° Que en su contestación las denunciadas y demandadas niegan que los hechos hayan ocurrido en la forma expuesta; alegan la falta de legitimación pasiva y caso fortuito además de las otras defensas antes referidas, pidiendo el rechazo de ambas acciones.

4° Que considerando que la materia discutida afectaría los intereses generales de los consumidores, se hace necesario revisar la legitimación activa de la parte denunciante. El Servicio Nacional del Consumidor es titular de la acción infraccional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 letra g), encontrándose legitimado activamente para denunciar a un proveedor cuando el incumplimiento de

fueron víctimas. Pide que dichas cantidades, o las que el Tribunal determine conforme a derecho, se paguen con reajustes e intereses que indica más las costas de la causa.

Que a fojas 65 y siguientes rola minuta de contestación efectuada por las sociedades denunciadas, en la que solicita el rechazo de la denuncia infraccional y la demanda civil. Niega los hechos en la forma como se han planteado en la denuncia afirmando que el actuar de ambas sociedades fue diligente y no puede atribuírseles negligencia por el sólo hecho de ocurrir un hecho delictual en los estacionamientos del Mall. Alega la falta de legitimación pasiva por cuanto de conformidad a la Constitución de la República el deber de seguridad pública le corresponde a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones; que Mall Mirador Bío Bío en reacción al aumento de hechos delictuales como los narrados cuenta con un sistema adicional de vigilancia que ayuda a la labor de carabineros, sin embargo no les es posible prever la ocurrencia de todo hecho delictual en sus dependencias constituyendo el que se discute un caso fortuito. Sostiene que la ley N° 19.496 de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 exige que se actúe con negligencia, elemento subjetivo que debe acreditarse en estos casos de responsabilidad y que el nexo causal que debe concurrir no existe en la especie por cuanto el hecho generador de los daños corresponde a un supuesto delito cometido por terceros y no en razón del actuar de las denunciadas o sus dependientes. Agrega que el demandante se expuso imprudentemente al daño al dejar una importante cantidad de especies de gran valor dentro de su camioneta, las cuáles avalúa en un total de \$2.709.000 haciendo aplicable la norma contenida en el artículo 2330 del Código Civil. Discute la naturaleza y efectividad de los daños cuya indemnización se demanda así como los montos en que se han avaluado. Pide el rechazo de la denuncia interpuesta por el Sernac así como de la demanda civil presentada en su contra por Juan Francisco Valenzuela Campos, con expresa condena en costas.

A fojas 74 rola acta de comparendo de conciliación, contestación y prueba.

las normas de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores compromete los intereses generales de éstos.

5° Que respecto de la denuncia efectuada por el Sernac en estos autos, este tribunal entiende que en casos como los planteados no se encuentra comprometido el interés general de los consumidores, y por tanto, carecería de legitimación activa para denunciar en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 letra g) de la Ley N° 19.496.

6° Que si bien la ley no ha definido lo que debe entenderse por intereses generales de los consumidores, en doctrina la Profesora Erika Isler Núñez ha planteado en las Primeras Jornadas del Derecho del Consumidor Santiago en su exposición "*Formas de interés reconocidas en la Ley N° 19.496*", que este interés general afecta un interés público y se opone al individual que se define como aquel que se promueve exclusivamente en defensa de los derechos del consumidor afectado.

7° Que compartiendo y aplicando este criterio, se concluye que el robo de un vehículo ubicado en los estacionamientos de un mall no puede ser calificado como un hecho que haya afectado el interés general de los consumidores. Claramente que lo comprometido es el interés individual del consumidor reclamante que ha visto afectado su derecho de propiedad y es quien cuenta con las herramientas legales para accionar en contra del proveedor con el objeto de perseguir las responsabilidades infraccionales y civiles que deriven del hecho en cuestión.

8° Que conforme a lo expuesto, se rechazará la denuncia presentada por el Sernac por carecer de legitimación activa.

9° Que teniendo presente lo resuelto en el considerando precedente, no habiendo deducido la parte demandante denuncia o querrela en estos autos, no es posible determinar la responsabilidad infraccional que se acusa a las denunciadas y de la cual derivarían los supuestos perjuicios que se busca indemnizar, concluyéndose que la demanda civil tampoco puede prosperar.

10° Que los documentos acompañados por la parte denunciante que corresponden a resoluciones del Sernac y a los antecedentes del reclamo presentado por el consumidor afectado ante ese servicio, en nada alteran lo que se ha resuelto.

11° Que en virtud del rechazo de la denuncia y demanda no se emitirá pronunciamiento por las restantes defensas alegadas por resultar inoficioso.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1, 3 inciso 1° letras d) y e), 12, 23, 50, 50 A, 50 B, 58 g) y demás pertinentes de la Ley N° 19.496, artículos 7, 8, 9, 12, 14, 17 y 18 y demás pertinentes de la Ley N° 18.287, artículo 1698 del Código Civil, se declara:

Que se rechazan en todas sus partes, sin costas, la denuncia presentada en lo principal de fojas 28 y siguientes y la demanda civil deducida en el primer otrosí del escrito de fojas 54 y siguientes de autos.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD

Rol 10.677-2017

Dictada por Yolanda Rosen Jones, Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Concepción. Autoriza Alejandra González Richards, Secretaria.

